

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 16-2004

Agosto – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de agosto de 2004

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
IES .....	3
Aportaciones a la Seguridad Social .....	3
Fraccionamiento .....	4
Infracciones y sanciones .....	4
Temas Municipales .....	6
- Arbitrios .....	6
- Licencia .....	8
- Predial .....	8
- Vehicular .....	9
- Espectáculos públicos .....	9
Quejas .....	10
Temas Procesales .....	13
- Ampliación de fallo .....	14
- Inadmisibilidades .....	15
- Nulidades .....	16
- Notificaciones .....	16
Temas de Cobranza Coactiva .....	17
- Suspensión de la cobranza .....	17
- Tercería .....	17
Temas de Fiscalización .....	18
- Corresponde emitir RD y no OP .....	19
Temas Varios .....	20
- Materia no tributaria .....	20
- Prescripción .....	20
Temas Aduaneros .....	21
- Régimen de Exportación Temporal .....	21
- Drawback .....	21
- Clasificación arancelaria .....	22
- Derechos específicos .....	22
- Sistema especial de actualización y pago .....	23
- Infracciones aduaneras .....	23
- Temas varios aduaneros .....	23

## IMPUESTO A LA RENTA

**Procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a las entidades benéficas y que sus actividades están destinadas a cumplir exclusivamente con sus fines 03848-1-2004 (08/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dado que el fin que persigue dicha asociación es benéfico y que todas las actividades que se puedan realizar en la práctica están destinadas a cumplir exclusivamente con dichos fines encontrándose exoneradas conforme al inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386 vigente a partir del 1 de enero de 2001.

**Se considera como renta neta gravada para efecto del Impuesto, el patrimonio no declarado, y para efecto del Impuesto General a las Ventas la distribución de ingresos omitidos, de conformidad con lo normado en el artículo 70° del Código Tributario.**

**04727-4-2004 (02/07/2004)**

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación, puesto que de autos se evidencia la procedencia de los reparos formulados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por ingresos no declarados mensualmente, pero que sí fueron reconocidos en la declaración anual del mismo tributo; por gastos no aceptados para efectos tributarios; y por

la aplicación de la presunción de ingresos por patrimonio no declarado de conformidad con lo establecido por el artículo 70º del Código Tributario, al haberse determinado la existencia de importe no registrado en la cuenta Caja Bancos, así como montos por cuentas por cobrar no registradas correspondientes a préstamos efectuados a terceros. Se indica que la Administración ha considerado como renta neta gravada para efecto del Impuesto a la Renta de 1999, el patrimonio no declarado, y para efecto del Impuesto General a las Ventas la distribución de ingresos omitidos, de conformidad con lo normado en el artículo 70º del Código Tributario. De otro lado, se señala que la Administración cumplió con notificarle a la recurrente la continuación de la fiscalización de conformidad con el inciso c.2) del numeral 2.2. del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 026-2001/SUNAT.

**No procede el cobro de los arbitrios dado que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustenta el referido tributo no contaba con la ratificación del consejo provincial.**

**4778-5-2004 (07/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo interpuesto por la recurrente contra los valores emitidos por concepto de Arbitrios del primer trimestre de 2003, dejándose sin efecto dichos valores, debido a que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustentan los referidos tributos no contaba con la ratificación del consejo provincial, pues si bien dicho requisito se encontraba inicialmente previsto para los edictos, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades vigente en el periodo acotado, siendo el edicto el instrumento legal por el cual los gobiernos locales hacían uso de su poder tributario, a partir de la vigencia del actual Código Tributario se dispone que dicho poder se utiliza a través de la ordenanza, siéndole de aplicación a ésta los requisitos exigidos para los edictos, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional. Se indica que dicho criterio no resulta contrario a la garantía de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria y que si bien la regla de la fuente normativa conforme con la cual se regula en materia tributaria ha cambiado, no ha sido así el alcance de la obligación ratificatoria contenida en la citada Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al carecer la ordenanza municipal de dicha ratificación no se encontraba vigente durante el periodo acotado. Asimismo, se señala que no resulta correcto lo indicado por la municipalidad distrital en el sentido que habiéndose elevado la referida ordenanza a la municipalidad provincial para su ratificación, no habiendo ésta emitido

pronunciamiento alguno al respecto, ha operado el silencio administrativo positivo, por no encontrarse dicha afirmación amparada legalmente.

**Los gobiernos locales sólo emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78º del Código Tributario.**

**5142-5-2004 (20/07/2004)**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146º del Código Tributario. Por economía procesal, se declara nula la Orden de Pago, al verificarse que no fue girada de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25º de la Ley N° 26979, que dispone que los gobiernos locales únicamente emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario.

**IGV**

**En la transferencia de naves y aeronaves la obligación tributaria se origina en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato**

**05044-1-2004 (16/07/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas y contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que en el caso de la transferencia de naves y aeronaves la obligación tributaria se origina en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato, supuesto aplicable al caso de autos. Se precisa que la venta objeto de reparo estaba referida a una embarcación que formaba parte del patrimonio de la recurrente, persona jurídica distinta y autónoma de los sujetos que la constituyeron, por lo que dicha operación no tenía incidencia en los procedimientos concursales seguidos a sus participacionistas.

**La recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal por adquisición de bienes y servicios incorporados en el valor de los vehículos que en vez de haber sido**

**vendidos antes de despacho a consumo sean importados directamente por ella, cuando dicha incorporación sea realizada antes del ingreso al ciclo de producción y comercialización.**

**1922-4-2004 (31/03/2004)**

Se declara la nulidad de la apelada, de las Resoluciones de Determinación y de Multa y del Requerimiento relacionados con la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1998, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero a julio, setiembre y diciembre de 1998 y pago de regularización del mismo tributo del ejercicio 1998 e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1998, ya que la fiscalización se efectuó en contravención a lo dispuesto por el Artículo 81º del Código Tributario, al haberse notificado el requerimiento de inicio de fiscalización el 12 de mayo de 1999. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto General a las Ventas por la utilización del crédito fiscal por adquisiciones de mercancías nacionales y prestación de servicios provenientes del territorio nacional a CETICOS, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 01912-1-2004, de observancia obligatoria que dispone que la recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal por adquisición de bienes y servicios incorporados en el valor de los vehículos que en vez de haber sido vendidos antes de despacho a consumo sean importados directamente por ella, cuando dicha incorporación sea realizada antes del ingreso al ciclo de producción y comercialización, por lo que la Administración debe analizar si la operación por la que se pretende utilizar el crédito fiscal está destinada a actividades gravadas comprendidas en el ciclo de producción y comercialización dentro del país o no lo está. Se confirma la apelada en relación al reparo por gastos que corresponden al personal, toda vez que se trata de alimentación otorgada que constituye parte de la remuneración del trabajador y que si bien procede su deducción como gasto en la determinación de su renta neta, no resulta procedente la utilización del crédito fiscal. Asimismo, se confirma el reparo por no efectuar retenciones de cuarta categoría.

## IES

**El pago efectuado con error en el código del tributo consignado constituye un error material que debe ser acreditado mediante el medio probatorio correspondiente.**

**04228-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundado el recurso de reclamación contra una orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de diciembre de 1998. Se menciona que respecto de dicho mes la recurrente efectuó un abono mediante una boleta de pago en la que por error consignó como código de tributo "5011" correspondiente a Fonavi - Cuenta Propia, cuando debió señalar el código "5081", referido al Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, vigente en ese período, más los respectivos intereses moratorios, sin embargo, la recurrente no presenta medio probatorio alguno que acredite la existencia del error material en el pago efectuado por concepto de FONAVI, por lo que no puede considerarse que el tributo impugnado fue cancelado. Se remiten los actuados en el extremo referido a la solicitud de compensación, toda vez que la recurrente en su escrito de apelación ha solicitado la compensación del referido pago, corresponde la Administración emita pronunciamiento sobre dicha solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 162º del Código Tributario.

## APORTACIONES A ESSALUD

**Corresponde que la Administración verifique el pago efectuado por cuenta de tercero- Ministerio de Economía y Finanzas- respecto a las aportaciones de ESSALUD de la recurrente.**

**05093-3-2004 (19/07/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago sobre Aportaciones al Seguro Social de Salud de los períodos julio y agosto de 1999. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 04988-2-2002, al tener el recurrente la calidad de empleador, es contribuyente de las aportaciones al Seguro Social de Salud, no pudiendo sostenerse que el Ministerio de Economía y Finanzas ostentaba la calidad de responsable, dado que la obligación de centralización de cargas sociales que ha asumido fue establecida en virtud de la Directiva N° 003-98-

EF/76.01 emitida por la Dirección General de Presupuesto Público de dicho sector y no por mandato de la ley. Se indica que obran en autos los Oficios N°s. 004-2003-2E1000, 254-2003-2E000 y 1000-2003-EF/43.60, que muestran las coordinaciones hechas entre la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas para dar solución al problema de las aportaciones a ESSALUD por los períodos mencionados y el desagregado de pagos a SUNAT efectuados por dicho ministerio respecto de los mismos, mediante los cuales se evidenciaría que el citado ministerio habría pagado las aportaciones al Seguro Social de Salud de los períodos julio y agosto de 1999 de cargo del recurrente, lo cual resultaría válido de acuerdo con lo establecido por el artículo 30° del Código Tributario, por lo que procede que la Administración mediante cruce de información con el Ministerio de Economía y Finanzas verifique dicho pago y de ser el caso lo impute a la deuda materia de acotación. Asimismo, la Administración deberá tener en consideración lo que se resuelva en el Expediente N° 7980-03 referido a aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y agosto de 1999 de la recurrente respecto de la imputación de los pagos efectuados mediante boletas de pago.

## FRACCIONAMIENTO

**Corresponde aplicar la norma que regula el beneficio de fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario vigente al momento en que el recurrente incurre en causal de pérdida de dicho beneficio.**

**04333-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que si bien en la apelada la Administración señala que la norma aplicable al caso de autos es la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, vigente a la fecha de aprobación del beneficio tributario, de acuerdo con el criterio adoptado por éste Tribunal en la Resolución N° 7819-2-2001, resulta aplicable aquella vigente a la fecha en que se incurrió en la causal de pérdida, vale decir, la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT. Se menciona que las cuotas quinta y sexta del fraccionamiento fueron canceladas fuera de plazo, por lo que la declaración de pérdida de fraccionamiento se encuentra arreglada a ley. Asimismo, queda desvirtuado que la Administración no haya cumplido con documentar

y/o entregar los elementos necesarios para que el recurrente cumpliera cabalmente con el pago correcto de las cuotas del fraccionamiento. La comunicación de la Administración a la recurrente sobre el incumplimiento de pago de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento se produjo válidamente y de manera oportuna con la notificación de dicha resolución de intendencia conforme al artículo 104° del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se menciona que el hecho que la recurrente carezca de liquidez no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**No existiendo obligación de emitir comprobante de pago por un servicio de S/.5.00 no existe infracción por no emitir comprobante de pago**

**04882-1-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario toda vez que conforme de la copia autenticada del Acta Probatoria, que corre en autos, y que sirve de sustento a la multa impugnada se aprecia que la fedataria de la Administración solicitó un servicio de corte de cabello cuyo costo era de S/. 5,00 y que culminado éste no exigió el otorgamiento del comprobante de pago, razón por la cual la recurrente no se encontraba obligada a la emisión de citado documento de acuerdo al artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, careciendo de esta manera de sustento la infracción aplicada.

**Incorre en infracción el Proveedor de un Agente de Retención quien para efectuar sus declaraciones no usa el PDT-IGV-Renta mensual Formulario Virtual N° 621**

**05042-1-2004 (16/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; toda vez que el recurrente venía efectuando sus declaraciones juradas mensuales utilizando el Formulario N° 119, debiendo haberlo hecho mediante el PDT-IGV-Renta mensual Formulario Virtual N° 621 a partir

del 1 de junio de 2002, fecha de la entrada en vigencia del régimen de retenciones, por tener la calidad de Proveedor de Agente de Retención, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, publicada el 19 de abril de 2002, por lo que incurrió en la infracción de no presentar las declaraciones en la forma establecida por la Administración Tributaria, tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del citado código, la misma que debe determinarse en forma objetiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del Código Tributario.

**Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código, el hecho de consignar en la guía de remisión como punto de partida el domicilio de un depósito aduanero y no el de un establecimiento de su propiedad, declarado como tal ante la Administración.**  
**05216-3-2004 (22/07/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia emitida por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la guía de remisión entregada durante la intervención se advierte que la recurrente consignó como motivo de traslado "entre establecimientos", siendo que el establecimiento consignado como punto de partida correspondía a un depósito aduanero y no a uno de su propiedad, no encontrándose registrado ante la Administración como tal, por lo que cometió la infracción consistente en remitir bienes con un documento que no cumplía con los requisitos para ser considerado guía de remisión según el Reglamento de Comprobantes de Pago, encontrándose arreglada a ley la resolución materia de apelación. Se menciona que uno de los requisitos y/o características que incumplía dicha guía era el de consignar el motivo del transporte de los bienes comisados conforme al numeral 2.4. del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, pues la recurrente consignó como motivo del mismo "transporte", cometiendo la infracción consistente en remitir bienes con un documento que no cumplía con los requisitos para ser considerado guía de remisión según el referido reglamento, encontrándonos ante supuestos distintos, y, en consecuencia no procede la aplicación del artículo 170° del Código Tributario alegado por la recurrente. Si bien la recurrente señala que fue inducida a error por la Administración, tal afirmación no enerva la comisión de la infracción. Se señala que el hecho que la recurrente no haya cuestionado la comisión de la infracción no impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de

Superintendencia N° 111-2001/SUNAT, siendo que en el presente caso la Administración ha mantenido en su totalidad la Resolución de Intendencia aplica la multa.

**No incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código quien no tiene la calidad de contribuyente ni de responsable del tributo.**

**05130-4-2004 (19/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra una Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial en mérito al Acuerdo de la Santa Sede, por lo que no tiene obligaciones tributarias de ningún tipo al no tener la condición de contribuyente ni de responsable del impuesto.

**Cabe invocar la concurrencia de infracciones en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.**

**4776-5-2004 (07/07/2004)**

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 1999 y sus multas vinculadas, en el extremo referido al cálculo de la resolución de multa girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta, debiéndose seguir el criterio de observancia obligatoria establecido por la Resolución N° 1109-4-2003, por la cual cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, debiéndose calcular la multa sólo en base al saldo a favor en la declaración original. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, dado que se han verificado omisiones en el registro de compras de la recurrente, lo cual faculta a la SUNAT a determinar el Impuesto General a las Ventas e

Impuesto a la Renta de 1999 sobre base presunta, habiendo la Administración aplicado correctamente el procedimiento regulado en el artículo 65º del Código Tributario referido a la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras.

**Al haberse formulado denuncia penal contra el fedatario de la Administración por delito de Abuso de Autoridad, corresponda que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo que resuelva el Ministerio Público y el Poder Judicial sobre el particular.**

**2737-4-2004 (30/04/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que el recurrente ha formulado denuncia penal contra el fedatario de la Administración por delito de Abuso de Autoridad, la misma que se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad de la actuación del fedatario de la Administración en la intervención de su local, lo que de comprobarse afectaría la imputación de la infracción, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo que resuelva el Ministerio Público y el Poder Judicial sobre el particular.

## TEMAS MUNICIPALES

**El conflicto derivado de la competencia territorial de las municipalidades constituye un asunto a ser dilucidado ante el Poder Judicial.**

**04643-4-2004 (30/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación del recurrente del padrón de contribuyentes de la municipalidad, toda vez que la propia recurrente ha declarado su propiedad ante la Municipalidad para efectos del Impuesto Predial y siendo que existe un conflicto de competencia en relación a la jurisdicción a la que pertenece su predio que debe ser dilucidado por el poder judicial, no corresponde que la Administración retire a la recurrente del padrón de contribuyentes hasta que tal conflicto sea resuelto.

**Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, siendo un asunto que sólo puede ser resuelto por el Poder**

**Judicial, toda vez que no corresponde dilucidar en la vía del procedimiento tributario la discusión sobre la propiedad del inmueble entre dos particulares.**

**3084-4-2004(14/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, toda vez que no corresponde dilucidar en la vía del procedimiento tributario la discusión sobre la propiedad del inmueble entre dos particulares, siendo un asunto que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial.

**De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.**

**3224-4-2004 (19/05/2004)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación referida a la acotación por Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos por la realización de una fiesta en las instalaciones de la recurrente, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003 de observancia obligatoria que señala que "de conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

## ARBITRIOS

**Inafectación al pago de arbitrios de centros educativos particulares.**

**04331-3-2004 (23/06/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999 respecto de la parte correspondiente al centro educativo del inmueble. Se confirma la apelada por los años 2000 al 2003. Se menciona que la Administración al declarar fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas, señalando que deberían anularse, generándose nuevos valores por la parte correspondiente al uso de servicio de enseñanza educativa, únicamente ha procedido a la reliquidación del monto de dichos valores, considerando para tal efecto sólo el área utilizada como centro educativo. Se indica que el artículo 19º de la Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos respecto de los cuales los centros educativos se

encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, con relación a los cuales, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria respecto de contribuciones y tasas, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones respecto de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya su ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Consejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas, sin embargo, sí se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares.

**Los pagos por concepto de arbitrios resultan indebidos al sustentarse en una Ordenanza no ratificada durante los periodos en que los referidos tributos fueron exigibles.**

**04979-4-2004 (14/07/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la devolución de los arbitrios municipales de 1998, puesto que la ordenanza aplicable para dicho período no se encontraba ratificada por lo que los pagos efectuados por el recurrente resultan indebidos. Se declara su nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios municipales de 1999 y 2000 al tener el recurrente la calidad de pensionista y siendo que de acuerdo a las normas vigentes para tales períodos aquellos pensionistas cuyo ingreso constituido por la pensión no les permita cubrir el pago anual de los citados arbitrios tenían el beneficio de la reducción del 50% en el pago de los mismos, por lo que la Administración deberá verificar si cumple con los requisitos para ello. Se confirma la apelada respecto al ejercicio 2001 puesto que la ordenanza que estableció el beneficio para los pensionistas en dicho ejercicio dispuso que el mismo sería aplicable desde el primer día hábil del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no habiendo presentado el recurrente tal solicitud, los pagos efectuados por tal concepto resultaron debidos.

**No procede el cobro de los arbitrios dado que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustenta el referido tributo no contaba con la ratificación del consejo provincial.**

**4778-5-2004 (07/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo interpuesto por la recurrente contra los valores emitidos por concepto de Arbitrios del primer trimestre de 2003, dejándose sin efecto dichos valores, debido a que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustentan los referidos tributos no contaba con la ratificación del consejo provincial, pues si bien dicho requisito se encontraba inicialmente previsto para los edictos, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades vigente en el periodo acotado, siendo el edicto el instrumento legal por el cual los gobiernos locales hacían uso de su poder tributario, a partir de la vigencia del actual Código Tributario se dispone que dicho poder se utiliza a través de la ordenanza, siéndole de aplicación a ésta los requisitos exigidos para los edictos, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional. Se indica que dicho criterio no resulta contrario a la garantía de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria y que si bien la regla de la fuente normativa conforme con la cual se regula en materia tributaria ha cambiado, no ha sido así el alcance de la obligación ratificatoria contenida en la citada Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al carecer la ordenanza municipal de dicha ratificación no se encontraba vigente durante el periodo acotado. Asimismo, se señala que no resulta correcto lo indicado por la municipalidad distrital en el sentido que habiéndose elevado la referida ordenanza a la municipalidad provincial para su ratificación, no habiendo ésta emitido pronunciamiento alguno al respecto, ha operado el silencio administrativo positivo, por no encontrarse dicha afirmación amparada legalmente.

**Los gobiernos locales sólo emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78º del Código Tributario.**

**5142-5-2004 (20/07/2004)**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la apelación, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146º del Código Tributario. Por economía procesal, se declara nula la Orden de Pago, al verificarse que no fue girada de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25º de la Ley N° 26979, que dispone que los gobiernos locales únicamente emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario.

**Las municipalidades pueden gravar a las universidades con arbitrios municipales toda vez que únicamente se encuentran inafectas de impuestos mas no de**

### **contribuciones y tasas.**

**5019-2-2004 (16/07/2004)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas al establecer que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 es posible que las municipalidades, en virtud de su potestad tributaria puedan gravar a las universidades con Arbitrios Municipales toda vez que como se ha indicado, el texto constitucional únicamente inafecta a dichas entidades de impuestos mas no de contribuciones y tasas. De acuerdo con las ordenanzas aplicables a los períodos materia de impugnación las universidades no se encuentran inafectas ni exoneradas del pago de Arbitrios Municipales, por lo que las acotaciones son procedentes. Se indica que carece de sustento lo alegado respecto a que en su presupuesto anual no se ha previsto el pago de impuestos, pues ello no exime la obligación de pago de tributos.

### **Se encuentran exonerados de arbitrios aquellos predios de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos.**

**5021-2-2004 (16/07/2004)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de sus suscripción, siendo aplicable el Decreto Ley N° 22012 el cual señala que la Iglesia Católica es sujeto pasivo de los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, estando exonerada sólo tratándose de predios destinados a templos y conventos. Las normas aplicables a los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, sólo establecen la inafectación de las entidades religiosas reconocidas por el Estado que destinen sus predios a templos, conventos, monasterios y museos. De autos se aprecia que los predios de la recurrente no están destinados a templos, conventos, monasterios y/o museos, habiendo incluso la recurrente afirmado que están arrendados.

## **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes solo a partir del segundo trimestre de dicho año.**

**4687-2-2004 (02/07/2004)**

Se revoca en parte la resolución apelada respecto a la tasa por Licencia de Funcionamiento del primer trimestre de 1999, y se confirma respecto a los demás trimestres de dicho año. Se indica que

las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999, fueron ratificadas el 26 de febrero de 1999, por lo que se encuentra arreglado a ley dicho cobro sólo a partir del segundo trimestre de 1999. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal, dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

## **IMPUESTO PREDIAL**

**Inafectación del impuesto predial de las instituciones públicas descentralizadas**

**04542-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Predial del primer trimestre del 2002. Se señala que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en numerosas resoluciones tales como la N° 4176-5-2002, el inciso a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, sólo considera la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial a los predios del gobierno central, las regiones y las municipalidades, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidenciaría la intención de modificar el tratamiento que con anterioridad se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial, en tal sentido, la recurrente no está comprendida en la inafectación por ser una institución pública descentralizada.

**Las asociaciones civiles que promueven centros educativos gozan de la inafectación del impuesto predial.**

**04544-3-2004 (25/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de alcaldía que declaró improcedente la devolución del Impuesto Predial de los años 1998 a 2002. Se señala que conforme se observa de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Educación, la recurrente es promotora de varios centro educativos y que los predios materia de la presente solicitud están destinados en su totalidad



al funcionamiento de centros educativos. Mediante Resolución N° 8436-5-2001 este Tribunal ha dejado establecido que teniendo en cuenta que según el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776 son sujetos pasivos del Impuesto Predial las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, el beneficiario de la inafectación a que se refiere el artículo 17° de la misma norma, es el centro educativo propietario de un inmueble, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promueven centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, en ese sentido resulta aplicable a la recurrente la inafectación dispuesta por el numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, deviniendo así en indebidos los pagos efectuados por Impuesto Predial respecto de los mencionados predios, y procediendo la devolución, previa verificación de que éstos se hayan efectuado y que además no hayan sido compensados con alguna otra deuda tributaria.

**No procede el cobro del Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y cultural no obteniendo otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.**

**5029-2-2004 (16/07/2004)**

Se revoca en la apelada al reconocerse que la recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y respecto del cual no produce renta. Se precisa que a efecto de la aplicación del numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, el requisito por el cual los predios de las universidades no deben producir renta implica que estén destinados a los fines educativos y culturales y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a predios de la recurrente que de autos no se puede establecer a qué están dedicados, debiendo la Administración verificar el uso de los mismos y proceder según lo expuesto.

## IMPUESTO VEHICULAR

**El robo del vehículo no enerva la condición de sujeto del impuesto al patrimonio vehicular**

**04040-3-2004 (16/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al

Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2003. Se señala que el vehículo, de año de fabricación 1997, respecto del cual la Administración emitió las órdenes de pago impugnadas, fue inscrito en el registro de propiedad vehicular con fecha 6 de junio de 2002, de acuerdo con la copia de la tarjeta de propiedad que obra en autos, y que atendiendo a que al 1 de enero de 2003 el recurrente tenía la calidad de propietario del referido vehículo, éste resulta contribuyente del impuesto en dicho ejercicio, situación que no queda enervada por el aludido robo.

**El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.**

**4936-2-2004 (13/07/2004)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que al 1 de enero de 2002 la norma aplicable era el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, por lo que al ser la recurrente propietaria de los vehículos materia de acotación a dicha fecha se encuentra obligada al pago del impuesto. Se precisa que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente por haberse consignado un número de placa distinto en la parte resolutive de la resolución, pues de los fundamentos de la misma se aprecia a qué vehículo está referida.

## IMPUESTO A LOS ESPÁCTUCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

**Los eventos que comprenden bailes abiertos al público no califican como espectáculos públicos no deportivos pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es espectral un evento ejecutado por un tercero.**

**4928-2-2004 (13/07/2004)**

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por las actividades que realiza en el local de su propiedad. De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003,

precedente de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el citado impuesto; en tal sentido, salvo el caso de representaciones artísticas, los bailes no constituyen por sí mismos espectáculos pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es esperar un evento ejecutado por un tercero. De autos no se aprecia que en el local de la recurrente se haya efectuado algún tipo de espectáculo en el período materia de acotación, por lo que no estaba gravada con el impuesto.

## QUEJA

**La Administración sólo puede ejecutar antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la medida cautelar previa de intervención en información.**

**05512-2-2004 (04/08/2004)**

Se resuelve requerir a la Administración Tributaria a fin que remita el informe y documentación que permitan resolver en forma definitiva la queja interpuesta, indicando el sustento de la adopción de una medida cautelar previa. Se señala que la Administración sólo puede ejecutar antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la medida cautelar previa de intervención en información, pudiendo ejecutar las demás medidas cautelares permitidas por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuando se inicie dicho procedimiento y se cumplan los requisitos para que la medida se convierta en definitiva. A fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa se indica que en tanto se emita pronunciamiento definitivo sobre la queja presentada y en caso que se inicie el procedimiento coactivo, la Administración deberá abstenerse de ejecutar las medidas cautelares trabadas.

**Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva ante la improcedencia de la cobranza de una deuda cuya prescripción alega la recurrente.**

**05515-2-2004 (05/08/2004)**

Se resuelve requerir a la Administración a fin que cumpla con remitir la información y documentación necesarias para resolver la queja presentada. Se indica que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, como es el caso que la deuda estaría prescrita, no siendo un argumento válido que se señale que

aún está pendiente de resolver la solicitud de prescripción presentada, en tal sentido, a fin de evitar un probable perjuicio al quejoso, se dispone la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva, en tanto se emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta.

**No encontrándose sustentada la atribución de responsabilidad solidaria del quejoso en un acto administrativo, procede que se disponga el levantamiento de medidas cautelares y del procedimiento de cobranza coactiva.**

**05725-2-2004 (11/08/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la responsabilidad solidaria debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por el Código Tributario, lo que implica que la Administración debe emitir un acto administrativo, luego de lo cual, al convertirse en deuda exigible recién se podrá iniciar la cobranza coactiva. De autos no se aprecia que la Administración haya emitido un acto administrativo atribuyendo responsabilidad solidaria al recurrente, por lo que la supuesta responsabilidad atribuida en que el ejecutor coactivo pretende amparar la adopción de medidas cautelares, carece de sustento. En tal sentido, al haberse ordenado indebidamente el embargo en forma de retención de cuentas bancarias del quejoso, se declara fundada la queja, dejándose sin efecto la cobranza y disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar en la proporción que corresponda al valor materia de queja.

**Al no existir causal para la detracción a tenor de lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT corresponde que la Administración ordene que el monto indebidamente detraído sea nuevamente abonado a la quejosa.**

**05980-2-2004 (18/08/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber ingresado como recaudación un importe de su cuenta corriente en el Banco de la Nación, sin existir causal para ello. De acuerdo con lo informado por la Administración, luego de una revisión detallada se determinó que no se configuraron las causales señaladas por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT para que la Administración ordenara el ingreso como recaudación de los montos depositados como detracciones para la quejosa, por lo que se debe disponer que el monto detraído sea nuevamente abonado a la cuenta corriente de la quejosa.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre el procedimiento de fiscalización, dado que se han emitido los valores correspondientes.**

**5858-4-2004 (13/08/2004)**

Se resuelve declarar improcedente la queja en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 4187-4-2004 de observancia obligatoria que establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre el procedimiento de fiscalización, en tanto no se hubieran notificado las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago o Resoluciones de Multa correspondientes, lo que ha sucedido en el caso de autos, siendo que la recurrente ha interpuesto el correspondiente recurso de reclamación, donde deberá ventilarse la validez de la fiscalización efectuada.

**No procede fiscalizar nuevamente un ejercicio, dado que no obra en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario.**

**5881-5-2004 (13/08/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por fiscalizar el ejercicio 2001, no obstante haber sido anteriormente fiscalizado, pues no obran en el expediente documentos que demuestren la existencia de las diferencias entre la información contenida en la declaración anual de operaciones con terceros y los sistemas informáticos de SUNAT, en que ésta sustenta el inicio de una nueva fiscalización, u otro hecho que acredite la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario, que faculte a la SUNAT a fiscalizar nuevamente el ejercicio 2001, precisándose además que los requerimientos a través de los cuales se pretende fiscalizar nuevamente dicho ejercicio no expresan motivo alguno que justifique el inicio de una nueva fiscalización. Se indica que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

**No procede la queja cuando la pretensión es que se restituya la suma que a criterio de la recurrente ha pagado indebidamente,**

**Lo que debe hacerse valer a través de una solicitud de devolución.**

**5498-5-2004 (04/08/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Municipalidad de Miraflores, pues del tenor del escrito presentado por la quejosa fluye que su pretensión es que se le restituya la suma que a su criterio ha pagado indebidamente, lo que debe hacerse valer a través de una solicitud de devolución, que da inicio a un procedimiento no contencioso tributario, conforme con lo establecido por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, en el que se verificarán los argumentos sustanciales expuestos, sobre la procedencia del cobro de Arbitrios Municipales y no a través de la queja.

**No procede la queja debido a que la calificación de la reclamación contra la Orden de Pago, efectuada por la Administración, no constituye una infracción al procedimiento tributario, ni vulnera su derecho de defensa, dado que la resolución que se emita podrá ser evaluada dentro del procedimiento respectivo.**

**5404-1-2004 (27/07/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta, puesto que si bien el artículo 140° del Código Tributario establece la facultad de la Administración para verificar los requisitos de admisibilidad de los recursos de reclamación dentro de un procedimiento contencioso tributario, sin hacer referencia a la posibilidad de calificarlos, en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente conforme a la Norma IX del mismo código y conforme al criterio recogido en las Resoluciones Nos. 00216-1-2004 y 5778-1-2003, la calificación de la reclamación contra la Orden de Pago N° 011-001-0026409, efectuada por la Administración, no constituye una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnera su derecho de defensa, dado que la resolución que se emita podrá ser evaluada dentro del procedimiento respectivo, de otro lado la quejosa no ha acreditado el inicio de la cobranza coactiva por lo que carece de sustento su solicitud.

**No procede la queja contra el reinicio del procedimiento de fiscalización debido a que las declaraciones rectificatorias, que originaron la emisión de Órdenes de Pago fueron declaradas nulas dado que la Administración comprobó que dichas rectificatorias no fueron presentadas por la quejosa.**

**5587-1-2004 (06/08/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta, al encontrarse arreglado a ley el reinicio de la fiscalización a la quejosa por las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de diciembre de 1999 a noviembre de 2000, al haberse verificado que si bien en base a las acotaciones determinadas en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta N° 000173007970, se presentaron declaraciones rectificatorias, que originaron la emisión de Órdenes de Pago, éstas fueron declaradas nulas dado que la Administración comprobó que dichas declaraciones rectificatorias no fueron presentadas por la quejosa, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración reinicie el procedimiento de fiscalización, el que finalmente concluirá con la respectiva Resolución de Determinación.

**No procede emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo a través del recurso de queja.****1161-2-2004 (26/02/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de la resolución que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento, al verificarse en autos que la notificación se realizó conforme a ley. Se resuelve dar trámite de reclamación contra la indicada resolución, a la queja interpuesta, debido a que la queja es una vía reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar el fondo de la contienda, aspecto que sólo procede analizar dentro de un procedimiento contencioso tributario.

**No procede la Queja por no resolver ni elevar la apelación de las resoluciones denegatorias fictas de la solicitud de prescripción, porque estas son reclámales y resueltas por la administración.****5618-3-2004 (06/08/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas por no resolver ni elevar los recursos de apelación formulados contra las resoluciones denegatorias fictas de las solicitudes de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1997 y 1998, dado que conforme con lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Código Tributario, constituyen recursos de reclamación que deben ser resueltos por la Administración Tributaria, no correspondiendo que se eleven a este Tribunal.

**No procede la queja por el hecho que la Administración solicite la comparecencia****personal del recurrente.****5629-3-2004 (09/08/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración toda vez el hecho que la Administración haya solicitado al recurrente su comparecencia personal no constituye un acto que infrinja lo establecido en el Código Tributario.

**En virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444 la Administración tiene la facultad de calificar la naturaleza de los escritos que presenten los contribuyentes, no constituyendo, por tanto, el ejercicio de dicha atribución una infracción al procedimiento tributario, por sustentarse dicha actuación en una disposición legal.****6053-3-2004 (20/08/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas por haber emitido las esquelas que recalifican los recursos de reclamación contra órdenes de pago como solicitudes no contenciosas. Se señala que en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, se atribuye al funcionario público, en este caso a la Administración, la facultad de calificar la naturaleza de los escritos que presenten los contribuyentes, no constituyendo, por tanto, el ejercicio de dicha atribución una infracción al procedimiento tributario, por sustentarse dicha actuación en una disposición legal, criterio similar al establecido por diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 5778-1-2003, 6833-2-2003 y 180-5-2004, sin perjuicio que dicha calificación pueda ser evaluada dentro del procedimiento dado por la Administración.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza.****6054-3-2004 (20/08/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario, dado que el cuestionamiento efectuado al requerimiento de admisibilidad y a la eventual declaración de inadmisibilidad de la apelación, se deberá ventilar dentro del procedimiento contencioso respectivo con ocasión de la apelación que el recurrente está en posibilidad de interponer contra la resolución que de ser el caso se emita.

## TEMAS PROCESALES

**Constituye un error material el pago efectuado consignando un código de tributo distinto.**

**05211-3-2004 (22/07/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago emitidas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y agosto de 1999, giradas porque la recurrente declaró tributos no efectuando ningún pago. Se menciona que la recurrente efectuó pagos mediante boletas de pago por dichos meses, imputándolos al código de tributo 5210, correspondiente a aportaciones a ESSALUD. Se indica que los períodos y montos pagados con el mencionado código 5210 coinciden con los montos declarados por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, evidenciándose que la recurrente incurrió en un error material que fue dado a conocer a través del Formulario 1093 - Solicitud de Modificación de Datos respecto de los pagos efectuados mediante boletas de pago, por lo que tales valores deben dejarse sin efecto.

**La apelación contra la resolución emitida respecto de las solicitudes de carácter no contencioso será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles, si se formula dentro del término de 6 meses, toda vez que no existe monto a pagar.**

**5196-5-2004 (22/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la apelación contra la resolución que declaró infundada la solicitud de prescripción de tributos municipales, dado que este Tribunal en diversas Resoluciones tales como las Nos. 3312-1-2002 y 1156-5-2003, ha establecido que la apelación contra la resolución emitida respecto de las solicitudes de carácter no contencioso será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, si se formula dentro del término de 6 meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar. Se declara nula la resolución que se pronuncia sobre la solicitud, en el extremo referido al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1991, de acuerdo con el artículo 129° del Código, pues la Municipalidad no se pronunció acerca de si respecto de tal tributo era aplicable el término prescriptorio de 4 años o el de 6 años, no teniendo el Tribunal los elementos necesarios para emitir pronunciamiento al respecto. Se confirma en cuanto al Impuesto Predial y Arbitrios de 1994 a 1997, por haberse interrumpido el término prescriptorio con la notificación de valores referidos a dichos tributos. Se revoca en cuanto a

los Arbitrios de 1991, dado que al solicitarse la prescripción, ésta ya había operado.

**El Tribunal Fiscal debe cumplir lo resuelto por el Poder Judicial, en sus propios términos y sin poder calificar el contenido o los fundamentos de sus sentencias.**

**5948-5-2004 (18/08/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución Ficta Denegatoria de las solicitudes de devolución de pagos indebidos, en lo referido al Impuesto Mínimo a la Renta de 1992, 1993 y diciembre de 1996 e Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1993, por existir sentencias de la Corte Superior emitidas en acciones de amparo presentadas por la recurrente, que ordenan se le inaplique el Impuesto Mínimo de tales períodos, pues en aplicación del artículo 139° de la Constitución y del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal debe cumplir lo resuelto por la Corte Superior, en sus propios términos y sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, estableciéndose asimismo que como consecuencia de ello, el saldo a favor del Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1993, aplicado por la SUNAT al Impuesto Mínimo de 1992 (que por tal razón desde ese momento constituye un concepto abonado por dicho tributo), es un pago indebido, siendo correcto que la recurrente solicite la devolución de lo pagado indebidamente por empresas que absorbió por fusión, de acuerdo con los artículos 71° a 73° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en cuanto a los demás pagos por Impuesto Mínimo de 1996, pues la recurrente no probó que exista pronunciamiento definitivo del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, por lo que considerando que según la Ley N° 25398, que complementa la Ley N° 23506, las resoluciones recaídas en acciones de amparo, en caso de normas consideradas inconstitucionales, no derogan ni anulan las normas sino que se limitan a declarar su no aplicación al caso concreto, no corresponde amparar su pretensión, señalándose finalmente que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas, pues de conformidad con el artículo 138° de la Constitución, no puede pronunciarse sobre dicho aspecto, pues ello le corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

**Las resoluciones del Tribunal Fiscal gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efecto frente a los interesados con su notificación.**

**5611-3-2004 (06/08/2004)**

Se declara fundada la solicitud de ampliación

presentada respecto de la Resolución N° 4041-1-2003. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 02099-2-2003 de observancia obligatoria, ha establecido que las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efecto frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario. Se indica que con anterioridad a que la Resolución objeto de ampliación hubiera surtido efecto respecto de cualquiera de las partes, la recurrente y la Administración presentaron escritos referidos a la aplicación del crédito contra las Aportaciones a Essalud, por lo que procede que este Tribunal los merítúe. Se menciona que mediante la resolución objeto de ampliación se declaró nulas e insubsistentes las resoluciones de intendencia que declararon infundadas las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por Aportaciones a Essalud, debido a que en dichos valores no se había consignado el motivo del reparo, consistente en el desconocimiento del crédito determinado por la recurrente en sus Declaraciones Telemáticas de Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones. Toda vez que los argumentos expuestos en los mencionados escritos se encuentran referidos a cuestionar aspectos de fondo, corresponde mantener el fallo establecido en dicha resolución, puesto que al no haberse cumplido con una de las formalidades exigidas por el artículo 77° del Código Tributario, resulta irrelevante el análisis de dichos argumentos, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante dichas apeladas se ha señalado y detallado los motivos que sustentan el desconocimiento del crédito determinado por la recurrente en sus declaraciones, y a fin de no privarla de una instancia en la que pueda ejercer su derecho de defensa, la Administración debe dar trámite de reclamación al escrito de apelación y emitir nuevo pronunciamiento.

## AMPLIACIÓN

**Sucesivas solicitudes de ampliación no tienen como propósito la ampliación de algún punto omitido, sino la dilación del procedimiento**

**05069-1-2004 (16/07/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3774-1-2004, por no existir algún punto omitido, agregándose además que la recurrente se limita a citar una serie de Resoluciones del Tribunal Fiscal que avalarían su posición para que, en la vía de la ampliación, se disponga la admisión a trámite sin el pago previo de su reclamación

contra diversas órdenes de pago, siendo que este Tribunal ya ha evaluado dicho asunto en la Resolución N° 4818-1-2003. Asimismo, se indica que las sucesivas solicitudes de ampliación presentadas por la recurrente no tendrían como objetivo que este Tribunal se pronuncie sobre algún punto omitido, desnaturalizando el recurso en su esencia, pretendiéndose únicamente la dilación del procedimiento.

**No procede la ampliación cuando no existen puntos omitidos**

**5402-1-2004 (27/07/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación formulada contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3706-1-2004, toda vez que de la revisión de la referida resolución, se observa que no ha omitido pronunciarse respecto de cada uno de los extremos impugnados por el recurrente al apelar, habiéndose fundamentado todas las conclusiones expuestas en la misma, por lo que la solicitud presentada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario.

**No procede la ampliación cuando versa sobre un aspecto que excede los alcances de la RTF.**

**5794-1-2004 (13/08/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 4725-1-2004, toda vez que en la solicitud de ampliación de la RTF N° 3833-1-2004 que motivó la expedición de la citada RTF, el recurrente no solicitó que se amplíe el fallo en el extremo referido a que la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 182 no era un asunto relacionado con la determinación de la obligación tributaria, por lo que la solicitud de ampliación resulta improcedente al versar sobre un aspecto que excede los alcances de la RTF N° 4725-1-2004, no obstante se agrega que las referidas Resoluciones sí indican la razón por la que la mencionada nulidad no era un asunto relacionado con la determinación de la obligación tributaria.

**En vía de ampliación no procede pronunciarse sobre argumentos de fondo ni tampoco se puede modificar el fallo sobre el asunto materia de controversia.**

**5685-3-2004 (11/08/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 3633-3-2004, dado que tal como se señaló expresamente en la resolución objeto de ampliación, al haber sido materia de grado la inadmisibilidad de las reclamaciones, no procedía emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de

fondo expuestos por la recurrente, en ese sentido, la solicitud presentada no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153º del Código Tributario, toda vez que pretende que se modifique el fallo contenido en la citada resolución. Se menciona que sin perjuicio de lo expuesto, dado que a la fecha de la presente resolución ha vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, conforme con lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario, sólo procede el cobro de los intereses generados por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de dicho ejercicio.

**Se declara fundada la ampliación al haber omitido pronunciarse sobre la definición de los conceptos de patrimonio y patrimonio real.**

**5806-3-2004 (13/08/2004)**

Se declaran fundadas las solicitudes de ampliación presentadas respecto de la Resolución N° 2967-3-2004, en relación a los conceptos de patrimonio y patrimonio real, sin que esto enerve el fallo emitido. Se menciona que los términos patrimonio y patrimonio real utilizados por la Administración corresponden a conceptos contables que han sido reiteradamente mencionados en diversas Resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 1818-3-2004, 2397-3-2004, 3555-5-2004 y 3706-1-2004, entre otras, siendo el patrimonio la diferencia entre los activos y pasivos, mientras que el patrimonio real corresponde a la suma del saldo del patrimonio más cualquier monto no declarado por el contribuyente, sin embargo, la definición de tales conceptos fue omitida en la resolución objeto de ampliación. Se declara improcedente respecto a los demás asuntos planteados por la recurrente, dado que las solicitudes presentadas por ésta no se encuentran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153º del Código Tributario, toda vez que pretende que se modifique el fallo contenido en la aludida resolución.

**Se declara fundada la ampliación al haber omitido considerar el criterio aplicado por el tribunal en diversas resoluciones estableciendo que si procedente que la recurrente utilizara como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado por su Proveedor.**

**5841-3-2004 (13/08/2004)**

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la resolución del Tribunal Fiscal, dado que ésta omitió considerar el criterio establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones, como la N° 00875-2-2002, según el cual si el vendedor ha

transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aún cuando la operación no se encontrara afecta al Impuesto General a las Ventas, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado. En virtud a dicho criterio resultaba procedente que la recurrente utilizara como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado por su Proveedor, independientemente que las erogaciones efectuadas no hubieran sido realizadas para retribuir una operación gravada con el citado impuesto, en ese sentido, procede ampliar la resolución del Tribunal Fiscal debiéndose revocar la Resolución de Intendencia apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal sustentado en ciertas Facturas. Se declara infunda en lo demás que contiene dicha solicitud debido a que lo alegado por la recurrente respecto al error material y la no aplicación de intereses y sanciones, al versar sobre si los pagos efectuados a la mencionada empresa proveedora se originaron o no en la interrupción de los mencionados servicios contenidos en un Contrato, hecho que ha sido materia de análisis en la resolución del Tribunal Fiscal, no corresponde a un error material o punto omitido que amerite la corrección o ampliación de dicha resolución.

## INADMISIBILIDADES

**No se cumple con el requisito de admisibilidad cuando el poder está referido a las obligaciones y facultades que le corresponden al poderdante como persona natural y no en representación de la empresa**

**05166-1-2004 (20/07/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que no se encuentra acreditada la representación de la persona que suscribió la apelación, dado que el poder que obra en autos y que se acompaña a dicho recurso, está referido a las obligaciones y facultades que le corresponden al poderdante como persona natural, y no respecto a las facultades de representación de la empresa recurrente.

**Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración no eleva toda la documentación y antecedentes de la Resolución impugnada**

**04723-1-2004 (02/07/2004)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación interpuesta por cuanto la Administración no ha elevado toda la documentación y antecedentes de la Resolución impugnada, siendo

que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150° y 152° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Administración se encuentra obligada a elevar todas las actuaciones reunidas en el expediente para poder resolver.

**Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación contra órdenes de pago habida cuenta que la propia Administración determina la existencia de saldo a favor de la recurrente.**

**04330-3-2004 (23/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto a las Máquinas Tragamonedas de enero a junio de 2002. Se señala que dicha inadmisibilidad se sustenta al no haber acreditado la recurrente el pago previo de la deuda impugnada pese a ser requerida a tal efecto, sin embargo, mediante Oficio la Administración remite la reliquidación y determinación de la deuda que efectúa por los períodos acotados, estableciendo que luego de aplicar el crédito acumulado a dichos períodos, aún queda crédito por aplicar. Atendiendo a que la reliquidación de la deuda efectuada por la Administración constituye el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario, corresponde admitir el recurso de reclamación formulado sin exigir el pago previo de la deuda tributaria.

## NULIDADES

**Es nulo el valor que no contiene el sustento de la determinación de la base imponible del tributo.**

**05504-2-2004 (04/08/2004)**

Se declara la nulidad de la resolución de determinación, así como de la resolución que emitió pronunciamiento sobre la reclamación. La resolución de determinación reclamada no cuenta con los requisitos para ser considerada como tal pues no señala la información que sustenta la determinación de la base imponible, apreciándose que correspondería a todos los predios de la recurrente en el distrito y no sólo al materia de acotación, asimismo, no obran en autos los papeles de trabajo que sustentan la determinación, ni se sabe si los documentos denominados hoja comparativa de datos son anexos del valor. En la apelada no se convalidó dicho valor, por lo que se declara su nulidad.

**Es nula la resolución apelada debido que la Administración ha omitido pronunciarse**

**sobre las cuestiones planteadas por el interesado lo cual podría determinar que la deuda contenida en las ordenes de pago estuviese cancelada.**

**5394-1-2004 (27/07/2004)**

Se declara nula la apelada en aplicación del artículo 129° del Código Tributario dado que aún cuando no procede emitir pronunciamiento sobre los argumentos destinados a demostrar la improcedencia de las órdenes de pago impugnadas, toda vez que la materia de grado es la inadmisibilidad que resuelve la apelada, de la revisión de ésta se advierte que la Administración ha omitido pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la retención de las cuentas alegada por la recurrente, aspecto que podría determinar que la deuda contenida en alguna de las citadas ordenes de pago estuviese cancelada.

## NOTIFICACIONES

**La omisión en consignar el documento de identidad de quien recibe la notificación del valor invalida el acuse de recibo de dicha notificación.**

**04865-4-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación por extemporánea, toda vez que de la constancia de notificación del valor se evidencia que la misma no consigna el documento de identidad del receptor, por lo que el acuse de recibo no resulta válido de conformidad con el criterio establecido en las RTFs 7136-4-2002 2558-4-2003, por lo que se produjo la notificación tácita en la fecha de interposición del recurso de reclamación, encontrándose dentro del plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, debiendo la Administración admitir a trámite el reclamo y emitir el pronunciamiento correspondiente.

**Se considera que no se ha realizado la notificación de acuerdo a Ley, dado que en la constancia respectiva no se evidencia el lugar donde se llevo a cabo la diligencia.**

**5757-4-2004 (11/08/2004)**

Se declara fundada la queja por irregularidades en la notificación de una Resolución, puesto que en la constancia de notificación no se evidencia el lugar donde se llevó a cabo la diligencia. Se señala que ha procedido la notificación tácita con la presentación del escrito de queja en el que se evidencia que la quejosa tomó conocimiento de la referida Resolución.



## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

### SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

#### **Suspensión de la cobranza coactiva por existir un procedimiento contencioso tributario en trámite.**

**5275-2-2004 (23/07/2004)**

Se declara fundada la queja. Se indica que mediante la RTF N° 03933-2-2004 el Tribunal Fiscal al considerar que existían elementos que acreditaban la verosimilitud de lo alegado por el quejoso requirió información a la Administración y dispuso la suspensión temporal de la cobranza, siendo que la Administración sólo respondió parcialmente lo solicitado, no habiendo indicado el trámite que otorgó al recurso de apelación presentado por el quejoso, no obstante ello, de la información proporcionada por el quejoso se procede a resolver en forma definitiva la queja presentada. De autos se tiene que a la fecha existe un procedimiento contencioso tributario en trámite, por lo que no procedía que la Administración iniciara la cobranza coactiva de los valores impugnados. Asimismo, debe cumplir con elevar a la Municipalidad Provincial, el recurso de apelación presentado, de ser el caso.

#### **No procede la suspensión de la cobranza coactiva respecto a la deuda que es exigible coactivamente, ya que la apelación formulada por la quejosa resulta extemporánea.**

**5436-2-2004 (27/07/2004)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al concluirse que la deuda contenida en la orden de pago constituye deuda exigible coactivamente, ya que la apelación formulada por la quejosa resulta extemporánea. Se declara sin objeto el pronunciamiento respecto al extremo de la queja referido al levantamiento de las medidas cautelares en tanto de lo informado por la Administración se tiene que si bien los montos de los embargos trabados resultaban excesivos con relación a la totalidad de las deudas exigibles pendientes de cobro, la Administración las levantó, existiendo proporcionalidad entre éstas y las deudas.

#### **Requerimiento de información a la Administración y suspensión de la cobranza hasta el pronunciamiento de este Tribunal.**

**5620-3-2004 (09/08/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración, dado

que hasta la fecha la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 609-3-2004 y 981-3-2004, por lo que corresponde que cumpla con enviar lo requerido, bajo responsabilidad. Asimismo, a fin de evitar un probable perjuicio al recurrente, procede que el ejecutor coactivo continúe absteniéndose de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse, así como de proseguir con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

#### **Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al existir un recurso de apelación en trámite.**

**5678-3-2004 (11/08/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que la Administración remitió a este Tribunal un Informe indicando que la apelación de la resolución gerencial emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en cumplimiento de una resolución expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha ingresado a este Tribunal, lo cual se ha verificado en el sistema de información - SITFIS, por lo que existiendo en trámite la apelación de dicha resolución gerencial, al amparo de lo establecido en el inciso c) del numeral 1 del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

### INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

#### **Las deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, se considerarán deudas de la sociedad conyugal.**

**5566-5-2004 (06/08/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la tercería de propiedad interpuesta contra la Municipalidad del Cusco y el ejecutado (cónyuge de la tercerista), al verificarse que en la fecha en que se interpuso el embargo, el bien afectado era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente, por lo que las deudas derivadas de éste son asumidas por la sociedad conyugal, precisándose que en el caso de la sociedad conyugal no existen partes alícuotas o porcentajes que correspondan individualmente a cada cónyuge, dado que es sólo al fenecimiento de la sociedad conyugal y luego de pagadas las obligaciones sociales y cargas que, de sobrar un remanente, se divide por la mitad

entre ambos cónyuges o sus herederos (artículo 322° del Código Civil). Se indica que inclusive en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, en la Resolución N° 4506-5-2002 se ha dejado establecido que de conformidad con lo previsto por los artículos 299° y siguientes del Código Civil, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, e incluso si los bienes sociales no son suficientes para atender las obligaciones de la sociedad conyugal, los bienes propios de ambos cónyuges responderán a prorrata por las deudas a cargo de la sociedad, según lo establecido por el artículo 317°, concluyéndose por tanto que la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva.

**Acreditación de la propiedad del mencionado inmueble mediante documento público, hecho que sucedió con anterioridad a trabarse la medida cautelar.**

**5804-3-2004 (13/08/2004)**

Se revoca la apelada que declara no admitir a trámite la intervención excluyente de propiedad. Se señala que la Administración ha reconocido el derecho de propiedad de la recurrente respecto del inmueble objeto de embargo de inscripción, añadiendo que tal derecho puede oponerse al derecho que corresponde al anotado embargo, y que, conforme al artículo 120° del Código Tributario, la recurrente ha acreditado mediante documento público la propiedad del mencionado inmueble antes de haberse trabado la referida medida cautelar.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**No procede tramitar en vía de queja la nulidad de los requerimientos de fiscalización cuando ya se emitieron los valores correspondientes**

**05071-1-2004 (16/07/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta habida cuenta que no procede tramitar por la vía de la queja la nulidad de algún requerimiento de fiscalización, cuando se han emitido los valores correspondientes. Se agrega que la quejosa ha interpuesto un recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra los valores que se emitieron como consecuencia de la cuestionada fiscalización en el que reproduce los argumentos vertidos en la queja, indicándose que este Tribunal al resolver dicho recurso se pronunciará al respecto.

**Procede determinar deuda sobre base presunta al amparo del numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario, al verificarse la existencia de un factura de compra que no fue anotada por la recurrente.**

**5194-5-2004 (22/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose que la SUNAT estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta al amparo del numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario, al verificarse la existencia de un factura de compra que no fue anotada por la recurrente (persona natural con negocio) en su registro de compras, desestimándose lo alegado por ésta en el sentido que no efectuó tal anotación porque la compra era para uso personal, al no evidenciarse ello de la factura, la cual ha sido emitida por uno de los principales proveedores del negocio unipersonal consignando el número de RUC de la recurrente, apreciándose que el procedimiento de determinación sobre base presunta utilizado, en base al margen de utilidad bruta, se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 96° del Código Tributario.

**La determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea podría generar una doble acotación, por lo que no procede.**

**5658-5-2004 (11/08/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2001 a octubre de 2002 y diciembre de 2002 y contra las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que los valores girados resultan nulos conforme a lo que se indica a continuación. Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas, debido a que al reparo efectuado sobre base presunta (por diferencias de inventario, de acuerdo con el artículo 69° del Código Tributario), se le adicionó el efectuado sobre base cierta, lo que no resulta correcto, toda vez en el presente caso, respecto de algunos de los bienes, se estaría generando una doble acotación, siendo que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación

(base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan la determinación fluye que ello no es procedente si su aplicación generase una distorsión, criterio concordante al señalado en la RTF N° 00240-5-2002, la cual establece que la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea podría generar una doble acotación (aspecto que se puede apreciar en el caso de autos, por parte de los bienes comercializados por la recurrente, ya que parte de la explicación de la diferencia de inventarios estaría dada por las ventas inicialmente no facturadas pero luego consideradas como tales sobre base cierta).

**Es nulo el procedimiento de fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el Artículo 81° del Código Tributario**  
**3646-4-2004 (28/05/2004)**

Se declara la nulidad de la apelada, de las Resoluciones de Determinación y de Multa y del requerimiento en el extremo referido a las acotaciones por Impuesto General a las Ventas del mes de setiembre de 1998, por cuanto la fiscalización se inició mediante Requerimiento notificado el 29 de octubre de 1999 infringiendo lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario. Se revoca la apelada con relación a reparos por operaciones no reales, toda vez que de la valoración conjunta de la documentación presentada por la recurrente se concluye que ésta acredita de manera fehaciente tanto la necesidad de la adquisición de los bienes, como la realidad de las operaciones efectuadas con su proveedor. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a los reparos por el Impuesto a la Renta por ingresos omitidos parcialmente y por gastos no vinculados a la generación de ingresos, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto en la apelada.

**Una vez concluido el procedimiento de fiscalización, mediante la emisión de la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, el contribuyente cuenta con el proceso contencioso administrativo como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración,**  
**6050-3-2004 (20/08/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra un auditor de la Administración Tributaria, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 62°, 75° y 103° del Código Tributario al haber emitido los requerimientos de fiscalización. Se

señala que de acuerdo con el criterio expuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4187-3-2004, de observancia obligatoria, una vez concluido el procedimiento de fiscalización, mediante la emisión de la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, el contribuyente cuenta con el proceso contencioso administrativo como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración, si considerara que ésta hubiera actuado indebidamente, afectándolo, o hubiera infringido cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria. Con respecto a la información que según el quejoso no le fue proporcionada, este Tribunal ya ha emitido un pronunciamiento, por lo que no corresponde emitir uno nuevo sobre la misma materia.

**CORRESPONDE EMITIR RD Y NO OP**

**Corresponde emitir una resolución de determinación y no una orden de pago tratándose de tributos liquidados por la propia Administración como es el tributo Licencia de Construcción, valor que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 77ª del Código Tributario.**

**4107-2-2004 (18/06/2004)**

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de la orden de pago debido a que no cumple con los requisitos para ser considerada como una resolución de determinación, no habiéndose convalidado dichas omisiones en la instancia de reclamación. La nulidad del valor importa la nulidad de la apelada. Asimismo se declara la nulidad de la resolución de multa y de la apelada respectiva debido a que ambos actos hacen referencia a documentos que acreditarían la ejecución de la obra en el predio, pero no el valor de la misma, no obrando documentación que sustente la inspección ni los cálculos efectuados por la Administración, por lo que el valor no contiene el fundamentos ni las disposiciones específicas que la amparan, no habiendo sido convalidada dicha omisión en la reclamación. Cabe indicar que se precisa que si bien las resoluciones apelada declararon inadmisibles las reclamaciones, de su revisión se aprecia que se pronunciaron sobre el fondo del asunto, procediendo considerar que declararon improcedentes las reclamaciones.

## TEMAS VARIOS

### **La solicitud de acogimiento al RESIT implica el reconocimiento de las deudas que se incluyen en tal solicitud.**

**5195-5-2004 (22/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al verificarse que dicha Orden de Pago se giró correctamente, en base a la diferencia entre la deuda acogida por la recurrente al RESIT y la rectificatoria presentada posteriormente, declarando una mayor base imponible de Impuesto General a las Ventas (pues la solicitud de acogimiento al RESIT implica el reconocimiento de las deudas que se incluyen en tal solicitud, siendo exigible el monto resultante de la diferencia entre la deuda acogida y la rectificadora posteriormente), y al apreciarse que la recurrente no cumplió con subsanar las infracciones a las que estaban vinculadas tales multas antes de su acogimiento al RESIT.

## MATERIA NO TRIBUTARIA

### **El Tribunal no es competente para conocer la apelación referida a un aspecto no tributario como es el caso de la merced conductiva .**

**5015-2-2004 (16/07/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta al estar referida a un aspecto no tributario como es el caso de la merced conductiva por kioscos ubicados en el Campo Deportivo Mariscal Castilla. Se aplica el criterio establecido por la RTF N° 05434-5-2002 que constituye precedente de observancia obligatoria, según el cual la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, no siendo el Tribunal Fiscal competente para pronunciarse al respecto.

### **El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, al estar referida a una infracción de naturaleza administrativa.**

**5624-3-2004 (09/08/2004)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por no elevar un recurso de apelación, toda vez que dicha impugnación esta referida a una multa, emitida por la apertura de un establecimiento sin la respectiva autorización,

respecto de la cual, de acuerdo al artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia, al estar referida a una infracción de naturaleza administrativa.

### **El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, al estar referida a un acto de naturaleza administrativa.**

**5632-3-2004 (09/08/2004)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por no haber suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que este se refiere a una resolución emitida por no cumplir con las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento de pasillos, escaleras, luces y otros, respecto de la cual este Tribunal no tiene competencia, dado que la infracción antes descrita es de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101º del Código Tributario.

### **El Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación al considerar que no es de su competencia ya que no versa sobre materia tributaria al tratarse de la impugnación de una multa administrativa por carecer de Autorización de Anuncios y Propaganda.**

**3087-4-2004 (14/05/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación por no ser competencia de este Tribunal, toda vez que la misma no versa sobre materia tributaria al tratarse de la impugnación de una multa administrativa por carecer de Autorización de Anuncios y Propaganda.

## PRESCRIPCION

### **La prescripción ganada no se pierde por el hecho de haberla incorporado en una solicitud de fraccionamiento**

**02300-1-2004 (20/04/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la prescripción de los Arbitrios Municipales de 1994, toda vez que aun cuando en la solicitud de fraccionamiento se hubiese comprendido expresamente la deuda por Arbitrios Municipales del referido período, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las N°s. 00451-5-2002 y 03516-2-2003 de 30 de enero de 2002 y 20 de

junio de 2003, respectivamente, confirmándose en lo demás que contiene, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo señalado por el artículo 43º del Código Tributario.

**Se interrumpe el plazo de prescripción por Impuesto Predial con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del mismo, suspendiéndose dicho plazo durante la vigencia del citado beneficio.**

**04063-4-2004 (16/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial y arbitrios municipales de 1996 a 1999, toda vez que se interrumpió el plazo de prescripción con la presentación de una solicitud de fraccionamiento presentada por el recurrente en diciembre de 1999, suspendiéndose el plazo durante la vigencia de dicho fraccionamiento, esto es, hasta el 1 de febrero de 2003, no habiendo prescrito las deudas a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción. De otro lado, se revoca la apelada en cuanto a la prescripción de la deuda tributaria correspondiente a los años 1991 a 1998 al haber transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud, señalándose además que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que la solicitud de prescripción necesariamente deba suponer la existencia de deuda determinada pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, lo que sucede en el caso de autos.

**reparación de las mismas no deben ser incluidas en el valor de la mercancía.**

**04830-A-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere al cobro de tributos y multa respecto a las mercancías reimportadas y en consecuencia se dejan sin efecto las liquidaciones de cobranza, por cuanto a la Aduana le consta que la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación N° 118-1999-10-111261-01-1, incluso antes de su instalación en el local de la recurrente presentaba daños severos, es decir constituía una mercancía deficiente o defectuosa, además considerando que la recurrente frente a tal circunstancia, dentro del plazo legal de 3 meses, procedió a su exportación temporal mediante la Declaración Única de Aduanas-Exportación Temporal resulta procedente que al momento de la reimportación de tales mercancías la Aduana considere que tal exportación temporal se ampara en el artículo 66º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 y por tanto los costos por servicios y reparación no se incluyan dentro del valor de la mercancía, en ese sentido, el argumento de la Aduana referido a que la recurrente abone los tributos correspondientes al valor agregado hallado en aplicación de artículo 69º de la Ley General de Aduanas citada, resulta infundado y por tanto dicho extremo del fallo de la Aduana debe ser revocado incluso en lo relacionado a la multa que se impuso al amparo del inciso d) del artículo 103º del decreto Legislativo citado, por no configurarse la infracción. Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación de tributos y multa por ajuste de valor respecto de otras dos Declaraciones, por cuanto la recurrente no ha presentado ningún elemento de juicio que objetivamente contradiga la actuación de la Administración, por lo que en aplicación del Primer Método de Valoración contenido en las Reglas para la Valoración de las Mercancías del Arancel de Aduanas "Precio Efectivamente Pagado o por Pagar", corresponde confirmar el ajuste y en consecuencia la multa impuesta por formular declaración incorrecta.

## TEMAS ADUANEROS

### RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL

**Se revoca la apelada, en el extremo referido a los tributos dejados de pagar y multa respecto a las mercancías reimportadas, debido a que la Administración Aduanera conocía la situación en la que se encontraban (mercancías deficientes y defectuosas), como consecuencia de su caída al pavimento, por lo que se procedió a exportarla temporalmente, en consecuencia los costos y servicios por**

### RÉGIMEN DE DRAWBACK

**Se confirma la apelada, respecto al acto administrativo que dispuso se devuelva el monto indebidamente restituido, así como la sanción de multa porque la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, sino la adquisición**

**de la mercancía con determinadas características, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios – Drawback.**

**04997-A-2004 (15/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que disponen que se restituya el monto indebidamente restituido así como impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, sino la adquisición de mercancía con determinadas características, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback.

#### **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a la Nota Legal 6 del Capítulo 31, así como de la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, la mercancía de nombre comercial “Humiplus 80” debe clasificarse en la subpartida nacional 3824.90.99.99.**

**05233-A-2004 (22/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación (reclamación) contra la liquidación de tributos de la Declaración Única de Aduanas con la que se nacionalizó el producto HUMIPLUS PARA USO AGRICOLA, declarando la subpartida nacional 3824.90.99.99, por cuanto siendo el producto objeto de clasificación una preparación química derivada de sustancias húmicas (leonardita originaria de las minas del mismo nombre) y que tal producto es un acondicionador que no aporta esencialmente elementos nutrientes como el nitrógeno, fósforo o potasio; resultan ciertas las afirmaciones de la Aduana en el sentido que no siendo esencial la presencia de nitrógeno, fósforo o potasio, en aplicación de la Nota Legal 6 del Capítulo 31, así como de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas, el producto indicado no puede ser clasificado conforme lo señala la recurrente sino en la Partida 3824 del Capítulo 38, y dentro de ella, en la subpartida nacional

3824.90.99.99 la cual comprende a las preparaciones de la industria química no especificada, por lo tanto se encuentra arreglado a ley el cobro de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas Importación Definitiva en razón a que la alícuota de los derechos ad-valorem de la subpartida nacional 3824.90.99.99 es de 12%.

**Se confirma la apelada, en el sentido que la mercancía denominada válvula de bronce, desagüe para tinas y válvula de desagüe para tinas debe clasificarse en la subpartida nacional 8481.80.90.00, de conformidad a la Regla 1 de aplicación del arancel de aduanas.**

**05238-A-2004 (22/07/2004)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se confirman las apeladas que clasifican a los productos "VÁLVULA DE BRONCE, DESAGÜE PARA TINAS" y "VÁLVULA DE DESAGÜE PARA TINAS" en la subpartida nacional 8481.80.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto la clasificación arancelaria del producto señalado es conforme a la Regla 1 de Aplicación del Arancel de Aduanas, según la cual "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...",asimismo, conforme a la Regla 6 del mismo Arancel la clasificación de mercancías en las Subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas Subpartidas y de las Notas de subpartida así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario, en consecuencia, siendo que en aplicación de las reglas mencionadas la Aduana ha clasificado la mercancía materia del presente caso en la subpartida nacional 8481.80.90.00, tal como se aprecia del texto de la apelada, resulta procedente se ratifique la decisión de la Aduana.

#### **DERECHOS ESPECÍFICOS**

**D.S. N° 016-91-AG**

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de las solicitudes de devolución de derechos específicos establecidos por el Decreto Supremo N° 016-91-AG, que se pagaron en la importación de mercancías realizadas al**

**amparo del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, toda vez que dicho pedido ha sido formulado cuando ya se encontraba prescrita la acción.**

**05862-A-2004 (13/08/2004)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las solicitudes de devolución por concepto de derechos específicos, por cuanto el artículo 21º de la Ley General de Aduanas señala que la acción de Aduanas para determinar la deuda tributario aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro años, asimismo los artículos 22º y 24º de su Reglamento, señalan que tratándose de devoluciones por pagos indebidos o en exceso se computará a partir de la fecha en que se efectuó el pago, además las devoluciones por pagos efectuados indebidamente o en exceso deberán solicitarse dentro del término previsto de prescripción, debiendo tener en cuenta que el plazo de prescripción se interrumpe por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, en ese sentido se tiene que de la documentación que obra en el expediente ha quedado establecido que no ha operado la interrupción del plazo de prescripción previsto en el inciso f) del artículo 23º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, dado que la recurrente presentó las solicitudes de devolución cuando ya había prescrito su acción para formularlas, por lo tanto la decisión de la Aduana se encuentra arreglada a derecho.

#### **SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO – D. LEG. N° 914**

**Se confirma la apelada, debido a que la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada en virtud del artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo N° 914 sin antes realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida, cual es, la entrega de la mercancía en situación de comiso; razón por la cual correspondía denegar su solicitud.**

**05237-6-2004 (22/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente

la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo N° 914, en razón que teniendo en cuenta que la Liquidación de Cobranza que contiene la multa impuesta a la recurrente por haber incumplido con la obligación de entregar a la Administración Aduanera una Máquina la cual se encontraba en situación de comiso, es evidente que para acogerse al Decreto Legislativo N° 914, éste debió subsanar previa o conjuntamente la infracción cometida, entregando a la Administración la referida mercancía, no obstante ello, la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada, de conformidad al artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, sin realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida; razón por la cual corresponde denegar su solicitud, en consecuencia lo resuelto por la Aduana es correcto.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su valor – Art. 106.D.6 del D. Leg N° 809.**

**05000-A-2004 (15/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que disponen sancionar a la recurrente con multa por haber declarado incorrectamente el valor del flete de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Aduanas numerada el 30 de octubre de 2002, por cuanto la infracción atribuida a la recurrente consiste en la declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su valor, supuesto de infracción tipificado en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, asimismo, conforme el artículo 162º de su Reglamento, se consideran como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, los siguientes casos: a) Errores de transcripción;.... Los errores de transcripción a que se refiere el inciso a) del presente artículo, serán sancionables sólo en el caso que afecte los intereses del fisco; sin embargo, de acuerdo a reiterados fallos de esta Sala, califican como error de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, en nuestro

caso, en la Declaración de Aduanas; siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, situación que no ocurre en el presente caso, por lo tanto la sanción de la Administración se encuentra correctamente impuesta.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103.D.7 del D.Leg. N° 809.**

**04999-A-2004 (15/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acto administrativo que sanciona a la recurrente con multa por no reembarcar dentro del plazo autorizado las mercancías de la Declaración Única de Aduanas y ordenó que se anule y legaje sin cargo ni valor fiscal la mencionada declaración aduanera, en razón que respecto al tema de la multa el numeral 7 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas estipula que cometen infracción sancionable con multa los declarantes que no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque o el transbordo de las mercancías o de las provisiones de a bordo a que se refiere la presente ley, en tanto que conforme la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Supremo N° 122-96-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, la sanción aplicable al supuesto de infracción señalado es el equivalente a 0,25 UIT inicial, mas 0,025 UIT por cada día de atraso, en ese sentido, la recurrente no cumplió con reembarcar sus mercancías dentro del plazo legal autorizado para dicho efecto, en consecuencia resulta procedente considerar que la recurrente ha incurrido en el supuesto de infracción y por tanto aplicable la multa; asimismo, en relación al tema de anulación y legajamiento de la Declaración, efectivamente tal como lo señala la Aduana en aplicación del artículo 46º de la Ley indicada y el inciso g) del artículo 69º de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 121-96-EF, cabe que la Autoridad Aduanera tenga la facultad de ordenar el legajamiento de la declaración aduanera cuyas mercancías no fueron reembarcadas dentro del plazo autorizado.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del D. Leg N° 809.**

**05077-A-2004 (16/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que imponen una multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 8 del Decreto Legislativo N° 809, por regularización extemporánea de despacho urgente en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto de la revisión de la Declaración Única de Aduanas se aprecia que el término de la descarga de la mercancía fue el 21 de abril de 2001 por lo que el plazo para regularizar dicho despacho vencía el 7 de mayo de 2001, en ese sentido, si bien la Guía de Entrega de Documentos - GED, con la que la Agencia de Aduanas encargada del despacho solicitó la regularización del despacho urgente, fue presentada dentro del plazo legal, también se aprecia que con ella no se presentó el Certificado Sanitario respectivo, de manera que no se presentó la documentación completa exigible para la importación, por lo que no puede considerarse regularizado el despacho urgente en dicho momento, por lo tanto se ha incurrido en el supuesto de infracción antes señalado.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del D. Leg N° 809.**

**05674-A-2004 (11/08/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto los beneficiarios de las mercancías que se cometen al tratamiento de envíos de urgencia o de socorro, deben presentar la declaración a fin que ésta sea numerada por Aduanas para su trámite provisional, adjuntando en los casos que corresponda copia de la factura comercial, hoja de autoliquidación debidamente cancelada, declaración ésta que deberá regularizada en un plazo que no exceda de diez (10) días del término de la descarga, sin embargo, la recurrente no cumplió con presentar el Informe de Verificación, documento que es necesario para regularizar el despacho urgente de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto ha quedado establecido que se ha incurrido en infracción sancionable con multa.

**Se confirma la apelada, respecto a la multa impuesta porque las medicinas que portaba el viajero no han sido consideradas como equipaje ni menaje de casa, además que dicha mercancía no fue declarada como carga, por lo que**



**corresponde aplicar una multa equivalente al 30% del valor CIF – Art. 4.C del D.S. N° 059-95-EF.**

**04832-A-2004 (09/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación (impugnación) interpuesta contra la multa impuesta, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 4º inciso c) del Decreto Supremo N° 59-95-EF, los artículos no considerados como Equipaje ni Menaje de Casa o aquellos que por su cantidad se presume que están destinados al comercio y que no hayan sido declarados como carga, serán desaduanados mediante el procedimiento regular de importaciones previo pago de una multa equivalente al 30% del valor CIF, en ese sentido, la mercancía en cuestión, consistente en 11 bultos con un peso de 440,00 Kg. conteniendo medicinas diversas no constituía equipaje del recurrente, ya que ésta no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 3º y 21º del Decreto Supremo N° 59-95-EF, asimismo consta que dicha mercancía no fue declarada como carga, más bien, por el contrario pretendió someterse al procedimiento que sigue la mercancía que constituye Equipaje o Menaje de Casa, configurándose la infracción señalada. Se declara nula la apelada en el extremo que desestimó el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto la Aduana al resolver el tema de cobro de tributos, no ha tenido en consideración que el recurrente había solicitado un plazo para la presentación de la Resolución Suprema que declare la inafectación del pago de derechos, la misma que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que en ese sentido se encontraban suspendidos los plazos previstos por el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, en consecuencia al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo 109º numeral 2 del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

#### **TEMAS VARIOS ADUANEROS**

**Se confirma la apelada, debido a que luego de efectuarse la clasificación arancelaria de la mercancía sometida a despacho se determinó que ésta superaba los 3 000 kilogramos, por consiguiente se trata de mercancía cuya importación se encuentra suspendida, de conformidad con lo**

**dispuesto por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, debiendo por tanto procederse al reembarque de la misma.**

**05283-A-2004 (23/07/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de nacionalización de vehículos, dispone el reembarque y en consecuencia el legajamiento de las Declaraciones Única de Importación, por cuanto al constituir los bienes cuya nacionalización se pretende "mercancía prohibida" no procede su nacionalización conforme a la regla prevista por el Decreto de Urgencia No. 140-2001.

**Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la reclamación formulada contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, dado que al momento de la presentación de la DUA, se cumplía con las exigencias legales necesarias para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, esto es con la presentación de la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 3º del Decreto Supremo N° 123-97-EF, y la oportuna manifestación de voluntad de la recurrente de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400.**

**04958-A-2004 (14/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, por cuanto a través de la solicitud de devolución la recurrente demuestra que las mercancías nacionalizadas mediante la Declaración Única de Aduanas corresponden a la subpartida nacional 3808.10.11.00, que se encuentra comprendida en el Anexo de la Ley N° 27400, además tal como se aprecia en la copia autenticada por el Agente de Aduana recurrente, la empresa importadora recurrente emitió la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 3º del Decreto Supremo N° 123-97-EF, que se presume forma parte de los documentos que sustentan la referida declaración aduanera y contiene la manifestación de voluntad de la recurrente de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, consecuentemente al momento de la presentación de la Declaración Única se cumplía las exigencias legales necesarias para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27400, asimismo, conforme el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1380-A-2001 de fecha 10 de mayo de 2001, entre otros, conforme el texto del artículo 3º del Decreto Supremo N° 123-97-EF, no es requisito exigible el consignar código aduanero (Trato Preferencial Internacional) en la Declaración Única de Aduanas para

acogerse al aludido beneficio, sino que la exigencia formal está en adjuntar a la referida declaración la "Declaración Jurada del Importador", lo cual se ha cumplido en el presente caso.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**